

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno con 58 folios Y 3 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **071**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01007-00
DEMANDANTE	HÉCTOR BURITICÁ GIRALDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Conforme lo indica la constancia secretarial, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo que este despacho al considerarse competente para su trámite, procede a asumir su conocimiento y pronunciarse sobre su admisión.

El señor Héctor Buriticá Giraldo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Decreto 1490 del 7 de septiembre de 2012 *“Por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Planta Global de Cargos de la Gobernación del Valle del Cauca”*; (ii) Decreto 1554 del 23 de diciembre de 2014 *“Por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de un Funcionario de la Planta de Cargos de la Gobernación del Valle del Cauca”*; (iii) acto ficto como consecuencia de no darle respuesta a derecho de petición radicado el 5 de abril de 2015, en donde se solicitó el pago total de cesantías y prestaciones sociales, intereses de mora y sanción moratoria; y (iv) acto ficto como consecuencia de no darle respuesta a petición radicada el 30 de abril de 2015, en donde se solicitó reintegro, pago de prestaciones sociales, intereses de mora, sanciones moratorias y demás emolumentos. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando, el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos, perjuicios morales y las costas del proceso.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso en el artículo 138 lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De otro lado, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA, en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

.....

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

.....

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

....

El artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

“ARTÍCULO 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad”.

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que previo el trámite por el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del Decreto No. 1490 del 7 de septiembre de 2012 (fls. 2 - 3), por medio del cual se le vinculó a la administración, notificado el 13 de septiembre de 2012 (fl. 4); Decreto 1554 del 23 de diciembre de 2014 (fl. 6), por medio del cual se le declaró insubsistente, notificado el 6 de enero de 2015 (fl. 7). Siento esto así, se observa de manera clara que sobre estos actos administrativos ha operado el fenómeno de la caducidad, por haber transcurrido el término de cuatro (4) meses desde su notificación.

De otro lado, en cuanto a los actos fictos que se demandan, el despacho encuentra que se trata de nuevas peticiones sobre las decisiones administrativas que ya fueron debidamente notificadas por la administración, razón por la cual no es procedente que se provoque una nueva respuesta de la administración sobre temas ya resueltos, y el silencio de la administración en responder, tampoco faculta al demandante para revivir términos de caducidad y presentar la demanda ante la jurisdicción. Esta ha sido la posición de la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre el tema ha sostenido¹:

“En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado, por ello el derecho al acceso a la administración de justicia garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. Finalmente cabe advertir que si la ocurrencia de la caducidad no se observa al momento de la admisión de la demanda, deberá ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. Esta omisión en el ejercicio de la acción oportuna contra el acto que le niega al actor el reconocimiento de la sanción moratoria, no puede suplirse como lo pretende el demandante, elevando una nueva petición a la administración en el mismo sentido para así iniciar la demanda teniendo en cuenta el término de caducidad sobre una respuesta en la cual la administración no expresa la voluntad que, según él, vulnera sus derechos a acceder a la sanción moratoria, pretendiendo con ello revivir el término para demandar el acto administrativo que realmente contiene la negativa al reconocimiento laboral reclamado, esto es, la Resolución No. 2191 de 2001. De lo expuesto es dable determinar que una vez en firme la resolución que le reconoce, liquida y ordena el pago de la cesantía retroactiva, el accionante contó con cuatro (4) meses para controvertir su legalidad en sede judicial y como ello no ocurrió, es necesario declarar probada la caducidad de la presente acción que impide efectuar pronunciamiento de fondo”.

Igualmente, en cuanto a las peticiones que solicitan el reconocimiento de cesantías y prestaciones sociales, el mismo argumento anterior sostiene el despacho, toda vez que en relación con el demandante se produjo la Resolución No. 0674 de 2015 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA Y RECONOCE UNA CESANTIA DEFINITIVA”**, la que fue

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejo ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 19001-23-31-000-2004-01904-01(0014-09), Actor: OSCAR HERNAN TAFURT SANCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN

notificada el 30 de abril de 2015 (fl. 9), por lo que en cuanto a estas reclamaciones el medio de control se encuentra igualmente caduco.

2.4 CONCLUSION: Así pues, el despacho encuentra que la presente demanda, no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 138 y 164 del CPACA, y al advertirse prima facie que la demanda fue presentada por fuera del término legal, a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano del libelo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Reconocer personería al abogado Harold Antonio Erazo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.883 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.332 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 85 folios y 5 copias de traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **062**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01008-00
DEMANDANTE JOSÉ CHAGIB BOTELLO DUARTE
DEMANDADOS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Como lo indica la constancia secretarial, el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, ante esto, como quiera que este juzgado considera que es competente para su trámite, se procederá a asumir su conocimiento. El señor **JOSÉ CHAGIB BOTELLO DUARTE**, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. CREMIL No. 37305 del 28 de mayo de 2013 y No. 68062 del 27 de agosto de 2013, producidos por la entidad demandada, en el que le niegan la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Álvaro Méndez Rosario, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.124.256 y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.710 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 113 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados y 2 discos compactos.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No: **064**

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2015-01009-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIDIER AUGUSTO FORERO ZAPATA Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Los señores DIDIER AUGUSTO FORERO ZAPATA (víctima directa), FLOR MARIA ZAPATA SANPEDRO (madre del afectado) y ADRIAN DE JESUS ZAPATA SANPEDRO, JOSE OLINTO FORERO CARDENAS, NESTOR GILDARDO FORERO CARDENAS, NORLY AMINTA FORERO CARDENAS, FERNANDO ANTONIO FORERO ZAPATA, NELCY YANETH FORERO ZAPATA, JORGE EDISON FORERO ZAPATA, CLAUDIA MILENA FORERO ZAPATA, BEATRIZ EUGENIA FORERO ZAPATA y MARIA ENELDA FORERO CARDENAS (hermanos del afectado), por medio de apoderada judicial, han formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron por la supuesta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Didier Augusto Forero Zapata.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por factor territorial, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga, Reparto, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga, Reparto?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

La misma codificación, al ocuparse de la determinación de competencias por razón de territorio establece:

“Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Una vez revisada la actuación judicial, se evidencia que la parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios ocasionados en virtud a la supuesta privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Didier Augusto Forero Zapata.

Observa el Despacho que si bien la orden de captura en contra del referido fue solicitada por la Fiscalía Seccional 29 Seccional de La Unión – Valle del Cauca (hecho 6 fl. 9) y la captura ordenada por el Juzgado 18 de Roldanillo (audiencia de legalización de captura fl. 53), fue el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Garantías de Buga, el que efectuó la Revocatoria de la Medida de Aseguramiento (fls. 79 – 80), el Fiscal Sexto de la misma ciudad el que solicitó la preclusión de la investigación (fl. 83) y el Juzgado Primero Penal del Circuito el que decretó la preclusión de la investigación penal (fls. 84 – 86), por lo que en criterio de este operador judicial, fue la actuación de las autoridades penales del municipio de Buga, las que determinaron los hechos y actuaciones administrativas “*de relevancia y alcance legal*” respecto de la detención del señor Forero Zapata, toda vez que sus decisiones son las que concretan que eventualmente se torne en injusta la privación de la libertad de que fue objeto el ciudadano, y frente a los cuales hoy se demanda a través del medio de control de reparación directa. El anterior criterio encuentra fundamento en lo señalado por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, que en

sentencia del 13 de mayo de 2008, proferida con ponencia de la Doctora Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso de radicación No. 11001-03-15-000-2008-00326-00, señaló:

“Del anterior trámite se advierte que si bien inicialmente para establecer si existían méritos para vincular formalmente a investigación penal al señor Díaz Doncel se dictó orden de captura por parte del señor Fiscal Regional de Bogotá, lo cierto es que lograda su detención, a continuación, fue el Fiscal Especializado de Villavicencio el que por haberle correspondido por reparto la asignación de la investigación, asumió formalmente el caso, adelantó la diligencia de indagatoria, resolvió su situación jurídica dictándole medida de aseguramiento y, posteriormente, profirió Resolución de Acusación.

Entonces, como quiera que la sola orden de captura no define la situación jurídica del sindicado, no es posible señalársele como la causa eficiente de la presunta privación injusta de la libertad. Son en cambio las decisiones que profirió el Fiscal Especializado de Villavicencio las que condujeron a mantener privado de la libertad al demandante durante todo el trámite de la investigación y de la etapa del juicio propia del proceso penal.

Así las cosas, el competente para conocer del proceso promovido por la Señora María Emma Doncel de Díaz y otros, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, pues en esa ciudad se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia y alcance legal sobre la privación de la libertad del señor Doilen Marcelino Díaz Doncel, a cargo de la Fiscalía 12 Especializada Delegada de Villavicencio, actuación ésta que a juicio de los demandantes omitió normas de procedimiento y garantías que debió observar respecto del señor Díaz Doncel. Finalmente, fue el Juez Primero Especializado de Villavicencio quien profirió sentencia absolutoria respecto de los delitos por los cuales era judicializado”.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Buga – Reparto, por cuanto como se explicó los hechos de relevancia en la supuesta privación injusta de la libertad ocurrieron en un municipio comprendido dentro de la jurisdicción de esos despachos judiciales. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por Didier Augusto Forero Zapata y otros en contra de la Nación – Rama Judicial, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Buga, Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.

4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 111 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 043

Cartago - Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2016-00015-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: José Guillermo Peña Pedraza
CONVOCADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

El señor Procurador 50 Judicial II para asuntos administrativos remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá- D.C (Reparto) para su revisión (fl. 87) el acta con Radicación No. 392176 del 05-11-2014 de la conciliación extrajudicial realizada el 20 de marzo de 2015 (fls. 85-86), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron JOSÉ GUILLERMO PEÑA PEDRAZA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Sin embargo la presente conciliación fue remitida a este despacho Judicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, por carecer de competencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor JOSÉ GUILLERMO PEÑA PEDRAZA fue en el BATALLON DE INFANTERIA No. 23 VENCEDORES – CARTAGO-VALLE DEL CAUCA. (fl. 110).

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 1-3 y 38-40)

1. Mi poderdante mediante la resolución No. 3237 del 07 de octubre de 2004, LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL, ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a partir del 13 de noviembre de 2014.
2. Al momento de liquidar la asignación de retiro a mi poderdante el sueldo básico desde el año 1997 hasta la fecha no le aplicaron el incremento del IPC.
3. Al no aplicarle el IPC al sueldo básico de mi poderdante, quedo mal liquidado lo referente a todas las prestaciones.

PETICIONES

1. Que las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FYUERZAS MILITARES reconozca y pague la reliquidación de la asignación de retiro con sus respectivas primas a mi poderdante el señor JOSE GUILLERMO PEÑA PEDRAZA, así mismo que se le reajuste el pago de la asignación de retiro desde el 01 de enero de 1997 en adelante.
2. Que se efectúe el pago de los intereses comerciales y moratorios, igualmente que se le cancele los anteriores dineros aplicando los ajustes del valor (indexación) desde la fecha de la vinculación hasta la fecha de su pago.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 20 de marzo de 2015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 85-86):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El día 20 de marzo de 2015 en reunión ordinaria el Comité de Conciliación estudió la solicitud elevada por el señor **JOSE GUILLERMO PEÑA PEDRAZA** como consta en el Acta No 22 del 2015, en el cual hizo un estudio de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso decidiendo conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: PRIMERO: Capital se reconoce en un 100%; SEGUNDO: Indexación, será cancelada un 75%; TERCERO: El pago se realizara dentro los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; CUARTO: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago; QUINTO: El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; SEXTO: Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación... En adelante

oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesor de la Jurídica de la Entidad, valor capital al 100%: \$3.362.140, valor indexado 75% \$189.113, para un total a pagar de \$3.551.253, incrementando su asignación de retiro para el 2015 en \$ 58.644 y quedando actualmente la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de \$ 4.028.936... **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante Doctor YONY ESTIBENSON ALARCON PEDROZA para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:** Como apoderado del señor JOSE GUILLERMO PEÑA PEDRAZA, aceptamos dicha conciliación precisando que él se encuentra presente, razón por la cual también tuvo conocimiento de la propuesta y como consecuencia de su aceptación...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

Reúne los siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, Ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:... *(v)* en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado² el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

² Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría General de la Nación (fls. 1-3).
- Poder otorgado por el convocante al abogado que lo representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 4).
- Respuesta de la convocada a la solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el I.P.C. realizada por el convocante (fls. 6-7)
- Copia de la Resolución No. 3237 del 07 de octubre 2004 por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor José Guillermo Peña Pedraza (fls. 8-10).
- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 22-23).
- Auto No. 444 del 20 de noviembre de 2014, donde concede término de 5 días para que subsane defectos anotados.(fl. 33)
- Subsanción de la solicitud conciliación de acuerdo con lo dispuesto en el Auto No. 444 del 20 de noviembre de 2014. (35-36).
- Poder corregido otorgado por el convocante al abogado que lo representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 37).
- Admisión de la Conciliación Extrajudicial presentada el día 5 de noviembre de 2014 por el apoderado del convocante (fl. 41)

- Copia de documentos que certifican la representación legal de la entidad convocada (fls. 54-59).
- Acta de de Conciliación Extrajudicial realizada el día 26 de febrero de 2015 a las 9 am, a la cual el apoderado de la entidad convocada no asistió (fl. 62).
- Excusa por parte del apoderado judicial de la parte convocada por la insistencia a la audiencia realizada el día 26 de febrero de 2015 a las 9 am. (fl. 63).
- Certificación del 20 de marzo de 2015 expedida por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica del Comité de Conciliación de la convocada sobre la autorización de conciliar (fls. 80-81).
- Memorando No. 211-1273 del 20 de marzo de 2015, que relaciona la liquidación del IPC desde el 12 de agosto de 2010 hasta el 20 de marzo de 2015 (fls. 82-84).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 392176 del 05 de noviembre de 2015, de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 85-86).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga (fl. 111).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación³:

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor José Guillermo Peña Pedraza y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contenida en el acta de

conciliación extrajudicial, Radicación No. 392176 del 05 de noviembre de 2014 celebrada el 20 de marzo de 2015, ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos.

2. de conformidad con el acuerdo Conciliatorio aprobado, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, pagará a favor del convocante Teniente Coronel (r) José Guillermo Peña Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.342.277 expedida en Bogotá D.C, la suma de **tres millones quinientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos** (\$3.551.253.00), que deberá sufragar dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la a la solicitud de pago, se pagará el incremento de la asignación de retiro por valor de \$58.644.00 para 2015, quedando la asignación de retiro reajustada con el IPC en la suma de \$4.028.936.00, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira-Risaralda. Consta de 1 cuaderno original con 55 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **073**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01006-00
DEMANDANTE(s)	FERNANDO DANIEL ARIAS MADRIGAL
DEMANDADO(s)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira-Risaralda, remite el presente proceso mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015 (fls. 53), para que este despacho asuma el conocimiento del mismo. Revisado el plenario, se considera competente para el trámite del asunto y procederá a estudiar lo pertinente para su admisión.

Ahora, el señor Fernando Daniel Arias Madrigal, quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fueras Militares – CREMIL- con el fin que se declare la nulidad de la resolución número 9246 del 6 de noviembre de 2014, por medio de la cual se le negó la asignación de retiro; y el correspondiente restablecimiento de derechos. De la misma forma vincula a las diligencias a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisado el poder otorgado por el demandante al togado que la representa (fl. 1), se observa que el referido mandato no cumple con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso (C. G. del P.) que en lo pertinente indica: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.*

Lo anterior, por cuanto el poder allegado (fl. 1), se encuentra claramente dirigido al Ministerio de Defensa- Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de Colombia, y enmendado con lapicero en la parte superior del documento a los Juzgados Administrativos (Reparto), no existiendo suficiente claridad a que autoridad lo está dirigiendo, y aunado a lo analizado, a que si bien en el mismo se menciona que se otorga para iniciar y lleve a cabo hasta la culminación de proceso de reconocimiento y pago de asignación de retiro, no es menos cierto que no se concreta si es un asunto relacionado con una reclamación administrativa ante las entidades demandadas o si es para ejercer un medio de control ante jurisdicción administrativa para demandar la resolución que le niega la referida pretensión económica.

Por lo anterior, debe la parte demandante allegar el poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, conforme lo expuesto, con las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

